



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Edgar de Jesús Corrales Mendoza
DEMANDADA	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Primero Laboral de del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Novena de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76-001-31-05-001-2019-0504-01
TEMAS	Pensión Sanción
CONOCIMIENTO	Apelación y consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Edgar de Jesús Corrales Mendoza contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ANTECEDENTES

Edgar de Jesús Corrales Mendoza demanda a Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pretendiendo se declare **i)** que laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia ente el 23 de junio de 1980 y el 1 de junio de 1992, como conductor de trenes II, que finalizó por despido sin justa causa, al suprimirse su cargo, **ii)** que la pensión sanción y la pensión de invalidez del régimen individual son compatibles. Como consecuencia se ordene a la demandada **iii)** el reconocimiento, estructuración, liquidación y pago de la pensión sanción a partir del 24 de diciembre de 2017; **iv)** intereses de mora; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que nació en 24 diciembre de 1957. Laboró para Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 23 de junio de 1980 hasta el 1 de junio de 1992, siendo finalizado el contrato por supresión del cargo. La empresa certificó un total de 11 años, 9 meses y 11 días laborados. Se desempeñó como Conductor de Trenes II, percibiendo una asignación básica mensual de \$ 98.355 y un promedio salarial en los últimos 12 meses de \$359.525 según la resolución N°001333 de liquidación de indemnización. Posterior al despido sin justa causa continuó laborando en otras actividades y cotizando ante Porvenir S.A.. El 12 de diciembre de 2011 es notificado

¹ No 55 Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.6/7

de la calificación de su pérdida de capacidad laboral que asciende al 60.68% con fecha de estructuración el 21 de noviembre de 2011; por ella, Porvenir S.A. le reconoce la pensión de invalidez a partir del 21 de noviembre de 2011. Cuando alcanzó 60 años de edad, solicitó a la demandada el reconocimiento de pensión sanción, radicando la petición el 3 de enero de 2018, siendo negada en resolución N°2436 del 14 de noviembre de 2018, por recibir pensión de invalidez. El 5 de marzo de 2019 mediante tutela solicita nuevamente el reconocimiento de la pensión sanción, pero fue negada por improcedente y confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali³.

Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se opuso a las pretensiones de la demanda. La finalización del vínculo con el demandante obedeció a una causa legal, consistente en la liquidación de la entidad. No son compatibles las prestaciones de invalidez y pensión sanción, al amparar similares conceptos. No se incurrió en omisión. La obligatoriedad de cotización surgió a partir del 1 de abril de 1994, por tanto, queda liberada de asumir el riesgo relativo de la pensión sanción. Excepcionó: prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos⁴.

Sentencia recurrida⁵

El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual: **i)** declaró no probadas las excepciones de la pasiva; **ii)** condenó al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 24 de diciembre de 2017, en cuantía de \$1.171.872, con sus incrementos anuales y una mesada adicional; **iii)** ordenó el pago de \$28.716.382, por concepto de retroactivo pensional, incluida la adicional de diciembre de cada anualidad, causado desde el 24 de diciembre de 2017 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2019 y a continuar pagándole como mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2019 en \$1.258.591, a la que se le harán los reajustes anuales que determine el Gobierno Nacional; **iv)** absolvió de las restantes pretensiones; **v)** Costas a cargo del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fijando \$1.600.000 como agencias en derecho.

Recurso de apelación⁶

Inconforme con lo decidido en la sentencia, el **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia⁷** la recurre en apelación, indicando que de acuerdo a la jurisprudencia aplicada se habla de una persona que pide la compatibilidad de pensión de invalidez por enfermedad profesional y pensión sanción, caso que es diferente al del demandante, por tratarse de una enfermedad de carácter común. Al momento de la vinculación y terminación del contrato no existía obligatoriedad de

³ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.5/6

⁴ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.41/54.

⁵ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.82/83

⁶ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos sentencia_2022091113664

⁷ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022091113664.

afiliación al Sistema de Seguridad Social por parte del Fondo, porque no se había implementado la Ley 100 de 1993, aplicable a los trabajadores oficiales a partir del 1 de abril de 1994, en ese sentido no existiría omisión ni ningún tipo de negligencia por parte del Fondo, por no tener la obligación jurídica de afiliar a sus trabajadores a la seguridad social. Solicita se tenga en cuenta que el demandante se encuentra cubierto por una pensión de invalidez por enfermedad común.

Alegatos de conclusión en esta instancia⁸

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, fue descrito por la parte **demandante⁹**, solicitando se confirme la sentencia, y reiterando que, si bien percibe una pensión de invalidez de origen común, esta es reconocida con aportes realizados única y exclusivamente a la administradora del fondo de pensiones Porvenir S.A. y la pensión sanción de la que se pidió el reconocimiento está a cargo de Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico se restringe a determinar si hay o no lugar a reconocer la pensión sanción del demandante y si ésta es compatible o no con la pensión de invalidez de origen común que disfruta el demandante.

Compatibilidad de la pensión sanción y la pensión de invalidez de origen común

Para determinar la compatibilidad de estas dos pensiones cabe mencionar el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispone:

“Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”

La Sala de Casación Laboral sostuvo en sentencia SL5171-2021:

“Al respecto conviene recordar que a partir de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se determinó la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el extinto ISS, respecto de las prestaciones destinadas a cubrir

⁸ Segunda Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Auto admisin o inadmisin del recurso_2022100133095

⁹ Segunda Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022100435109

el riesgo de vejez; sin embargo, dicha disposición no incluyó la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15 --y la prestación por retiro voluntario--, dispuesta para quienes después de 15 años de servicio y menos de 20 se hubieran retirado voluntariamente del empleo (SL12422-2017).

Por manera que, en vigencia de la Ley 90 de 1946 y del Acuerdo 224 de 1966, las pensiones reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 resultan plenamente compatibles con la de vejez a cargo del ISS, en tanto no fueron derogadas ni reemplazadas por esta última conforme a la citada normativa, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, y comoquiera que aquellas constituían obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo era y es el empleador. Así lo ha adoctrinado esta Corporación en numerosas oportunidades, verbigracia, en la sentencia SL815-2021, [...]

El art.13 de la Ley 100 de 1993 enuncia las características del Sistema General de Pensiones, y en su literal j), establece como una de ellas que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, debiendo comprenderse que la prohibición refiere a pensiones sufragadas por el Sistema General de Pensiones, con independencia del régimen pensional a cargo de quien se asuma la prestación.

El origen de la pensión sanción en cambio, es el art.8 de la Ley 171 de 1961, modificado por el art.37 de la ley 50 de 1990 y art.74 del Decreto 1848 de 1969, encontrando su financiación en el patrimonio de la exempleadora, que no del Sistema Pensional, por lo que la incompatibilidad que predica la pasiva es inexistente.

Respecto de esta prestación, sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 8306 de 2015, que continúan vigentes, siempre que, como ocurre en el caso del demandante, se acredite el tiempo mínimo de servicios y retiro antes de la vigencia de Ley 100 de 1993.

Pensión sanción- norma aplicable

No se discute que el señor Edgar de Jesús Corrales Mendoza nació el 24 de diciembre 1957¹⁰ y prestó sus servicios en el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre el 23 de junio de 1980 y el 1 de junio de 1992¹¹, esto es, durante once (11) años, once (11) meses y nueve (09) días, periodo anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

El art. 8 de la Ley 171 de 1961 consagra en lo que interesa:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.16

¹¹ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fls.18/21.

despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido".

En lo que interesa, el art.37 de la ley 50 de 1990, consagró:

"El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 8o. de la ley 71 de 1961, quedará así: En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido".

Por su parte, el art.74 del Decreto 1848 de 1969, consagra:

"El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una "o varias entidades", establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido"¹²

Conforme lo expuesto por las partes y de acuerdo con el boletín personal No. 0113 del 15 de mayo de 1992¹³, la finalización de la vinculación que unió a las partes se produjo por decisión de la entidad empleadora Ferrocarriles Nacionales de Colombia, atendiendo a que el cargo ostentado por este fue suprimido en razón de lo dispuesto en el art.1 del Decreto Ley 095 de abril 3 de 1991, el art.1 del Decreto ley 1651 del mismo año, y de conformidad de la reunión de la junta liquidadora.

No se configura esta motivación como justa causa si no legal, por tanto, se constituyó en despido injusto, dando lugar al pago de la pensión sanción pretendida en la demanda, sin que tenga alcance alguno la motivación de negación inicial por parte de la demandada, es decir la inexistente incompatibilidad, o la dada en el proceso en torno a que no había obligación de cotización ante el Sistema Pensional, por no condicionarse a ello la aplicación de las normas transcritas.

Cuando finalizó la relación entre las partes, el demandante contaba con menos de sesenta (60) años de edad, de ahí que sólo al alcanzar esta edad, pudiese reclamar válidamente el reconocimiento de la pensión sanción. Lo anterior se presentó el 24 de diciembre 2017¹⁴ como lo determinó el A-quo, quien dispuso el disfrute desde igual fecha¹⁵.

¹² La expresión "... o varias entidades..." fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, fallo del 12 de noviembre de 1981

¹³ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.26

¹⁴ Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022100642445. Fl.16

¹⁵ Postura respaldada en sentencias SL16386 de 2014 y SL5182 de 2020

Por lo dicho, se **confirmará** la sentencia objeto de apelación.

No compete a la Sala, dado el alcance del referido recurso, en virtud del principio de consonancia, pronunciarse en torno a los valores que ordenó pagar el A-quo, así como liquidar la prestación o el retroactivo pensional.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda. No se pronuncia la Sala en torno a la excepción de prescripción por no haber sido objeto del recurso de apelación.

COSTAS

Las costas de esta instancia serán asumidas por la pasiva, por haber resultado vencida en su recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)¹⁶

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada. Se tasa como agencias en derecho, la suma de un millón cientos sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Remítase a la Secretaría del Tribunal Superior de Cali para su notificación.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

¹⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554- procesos declarativos – en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.LV

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)